

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SUMILLA: *Corresponde: “CONFIRMAR la resolución N° 17 del 17 de julio del 2025, que IMPONE la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor judicial ENRIQUE ELISEO HUAMANI PACOTAYPE, en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por los cargos A), B) y C) atribuidos en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.”*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1617-2021-LIMA ESTE

Resolución N° 21

Lima, 12 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor judicial Enrique Eliseo Huamani Pacotaype, por su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Matucana, por los cargos señalados en su contra; la **Oficina Central de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**, emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por el servidor judicial **Enrique Eliseo Huamani Pacotaype**, contra la resolución N° 17 del 17 de julio del 2025 (Pág. 1149/1175), que resolvió, entre otros: **“IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor judicial ENRIQUE ELISEO HUAMANI PACOTAYPE, en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por los cargos A), B) y C) atribuidos en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución”**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. Mediante Resolución de Jefatura N° 089-2021-J-OCMA/PJ del 07 de setiembre de 2021 (Pág. 01/03), se dispuso realizar la Visita Judicial Extraordinaria de carácter preventivo en los diferentes Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este los días 08 y 09 de setiembre de 2021, por lo que mediante Acta se dejó constancia de la Visita Judicial Extraordinaria realizada por el magistrado de control Luis Enrique Chira Ascurra de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA al Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en específico el 09 de setiembre de 2021 (Acta de Pág. 05/13).

2.2. Mediante Resolución N° 07 del 06 de diciembre de 2022 (Pág. 860/884), el magistrado de control Luis Enrique Chira Ascurra de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, entre otros, contra el servidor judicial **Enrique Eliseo Huamani Pacotaype**, en su actuación como

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Secretario Judicial del Juzgado de Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por las presuntas **faltas leves** previstas en el artículo 8° inciso 1), 5), 6) y 7) del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por los cargos: (A) Incumplimiento de elaboración y remisión de los Boletines de Condena, (B) Incumplimiento de elaboración y diligenciamiento de oficios para cumplimiento de lo dispuesto en expedientes de violencia familiar, (C) No haber dado cuenta al juez de los documentos presentados en procesos judiciales que giran a su cargo.

2.3. Mediante Resolución N° 17 del 17 de julio del 2025 (Pág. 1149/1175), el magistrado contralor Wilson Alejandro Chiu Pardo de la Unidad de Sanción y Apelación, resuelve, entre otros: ***“IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor judicial ENRIQUE ELISEO HUAMANI PACOTAYPE, en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por los cargos A), B) y C) atribuidos en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.”***

2.4. Mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2025 (Pág. 1181/1183), el servidor judicial sancionado, Enrique Eliseo Huamani Pacotaype, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 17 del 17 de julio del 2025, la misma que fue concedida mediante resolución N° 18 del 21 de agosto del 2025 (Pág. 1184/1185), siendo remitido los actuados a este despacho.

2.5. Mediante Resolución N° 20 del 30 de setiembre del 2025 (Pág. 1194/1195), el magistrado contralor que suscribe, se avoca al conocimiento de la presente causa, señalando fecha de audiencia de apelación para el día 15 de octubre del 2025; no obstante, y pese a encontrarse debidamente notificado el apelante (servidor judicial), este no intervino, conforme es de verse de la constancia obrante en página 1197; en ese sentido, se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde.

III. RESOLUCIÓN APELADA:

3.1. Mediante resolución N° 17 del 17 de julio del 2025 (Pág. 1149/1175), se resuelve ***“IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor judicial ENRIQUE ELISEO HUAMANI PACOTAYPE, en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este”***, siendo el fundamento principal y concluyente de dicha resolución, lo siguiente:

5.11. (...) se aprecia que el servidor judicial investigado Enrique Eliseo Huamani Pacotaype, viene asumiendo funciones como secretario judicial del Juzgado Mixto de Matucana, desde hace 5 años, aproximadamente, conforme lo indica en la hoja de datos de servidores (folios 18 y 19), tiempo suficiente, que pone en relieve la experiencia asumida para ejercer el cargo. En ese sentido, resulta ser responsable directo de las omisiones incurridas en el desempeño de sus funciones inherentes al cargo, por períodos que oscilan entre 01 año y 5 años, aproximadamente. Ahora, si bien es cierto no se conoce con exactitud desde que fecha asumió tal Secretaría y como encontró el juzgado mencionado, también es cierto que al ocupar el cargo éste debió ejercerla con responsabilidad y diligencia, haciéndose cargo incluso de los períodos de demora existentes, hasta poner al día la Secretaría encargada, teniéndose en cuenta que venía asumiendo el cargo desde hace 5 años.

(...)

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

5.13. (...), respecto a las demoras superiores a los 6 meses, no cabe justificación alguna, pues un servidor de un poder del Estado debe ejercer sus funciones con dedicación, eficiencia y productividad. Así pues, de los cuadros antes expuesto se aprecian períodos de demora de **01 año a 5 años**, aproximadamente, durante los cuales el servidor investigado no cumplió con dar cuenta de tales expedientes, así como de 2 escritos contenidos en los Registros N° 01068-2019 y 01097-2019 presentados en el trámite del Expediente N° 641-2019, con registro de más de 664 días sin ser atendidos (2 años, aproximadamente), conforme se verifica del reporte de folios 141, pese a que se encontraba a cargo de los procesos penales, que finalmente fueron redistribuidos a los Juzgados Penales Transitorio de Matucana sin la providencia de dichos escritos, como lo ha sostenido en su informe preliminar, de folios 760.

(...)

5.15. Bajo este contexto, el servidor investigado ha incurrido en una conducta omisiva de infracción sancionable, al –inexcusablemente incumplir con sus deberes inherentes al cargo, por el **CARGO A)** Incumplimiento de Elaboración y Remisión de los Boletines de Condena para su Inscripción y Oficio para Anulación de Antecedentes en los Expedientes N° 024-2015, 094-2015, 108-2015, 007-2012, 042-2015, 172-2008, 208-2008, 080-2013, 012-2015, 096-2015, 028-2015; por el **CARGO B)** No haber cumplido con la Elaboración y Diligenciamiento de los oficios para cumplimiento de los mandatos (no acatar los mandatos de su superior) en los Expedientes 495-2019, 513-2019, 581-2019, 555-2019 sobre Violencia Familiar; y **CARGO C)** Al no haber dado cuenta al juez de los documentos presentados en los Procesos Judiciales que giran a su cargo, contenidos en los Registros N° 01068-2019 y 01097-2019 presentados en el trámite del Expediente N° 641-2019, dentro de un plazo razonable; (...)

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1. Pretensión y agravios formulados contra la resolución N° 17 del 17 de julio del 2025, expuestos por el servidor judicial Enrique Eliseo Huamani Pacotaype.

Mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2025 (Pág. 1180/1183), el servidor sancionado interpone recurso de apelación, siendo su pretensión impugnatoria que se revoque la resolución recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos formulados en su contra, señalando que se ha incurrido en los siguientes agravios:

- La medida disciplinaria es injusta porque se está sancionando al impugnante por causas y hechos ajenos a su responsabilidad, dado que cumplió con elaborar los oficios de inscripción de condenas, pero que estos fueron rechazados por la Oficina Distrital debido al uso obligatorio del servicio electrónico, situación que no le es imputable a él.
- No pudo realizar las inscripciones porque el aplicativo del RENAJU no había sido instalado en su equipo de cómputo, hecho verificado por el magistrado contralor y por el ingeniero de sistemas.
- La resolución recurrida desnaturaliza la investigación contralora al omitir la presencia y manifestaciones del ingeniero de informática durante la visita, lo que habría generado una sanción inmerecida, que vulnera el artículo 209 de la Ley 27444, al no haberse valorado adecuadamente la información proporcionada en el acto de visita contralora.
- Las omisiones en la inscripción de condenas se deben a causas no atribuibles al impugnante, sino a deficiencias del Área de Informática.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN:

5.1. El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.²

5.2. Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para **corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones** tanto judiciales como administrativas cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. La finalidad como podemos ver es *“demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tiene para considerarla errónea y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador; son inadmisibles las apelaciones planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado por el A Quo para resolver la cuestión controvertida”*. El artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a los procedimientos disciplinarios señala: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”*.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO:

6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnica de los recursos ordinarios. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

² Artículo 220° del TUO de la Ley 27444.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

6.3. Análisis de la materia objeto de apelación

6.3.1. Con la finalidad de actuar con objetividad y razonabilidad, máxima expresión de un Estado Constitucional de Derecho es necesario tener presente la imputación concreta descrita en la Resolución N° 07 del 06 de diciembre de 2022 (Pág. 860/884); por la cual, se resuelve abrir procedimiento disciplinario en contra el servidor judicial Enrique Eliseo Huamani Pacotaype, atribuyéndole, entre otros, lo siguiente:

Cargo Imputado: Cargo A: Incumplimiento de Elaboración y Remisión de los Boletines de Condena para su Inscripción y Oficio para Anulación de Antecedentes en los Expedientes N° 024-2015, 094-2015, 108-2015, 007-2012, 042-2015, 172-2008, 208-2008, 080-2013, 012-2015, 096-2015, 028-2015; pese a que estaba debidamente ordenado, transcurriendo desde dicho mandato una paralización de los procesos de más de un (01) año hasta más de tres (03) años, por lo que fácticamente esta grave negligencia estaría causando perjuicio a los procesos; irregularidad que se torna continuada por incumplimiento de obligaciones funcionales.

Cargo B: No haber cumplido con la Elaboración y Diligenciamiento de los Oficios para cumplimiento de los mandatos (no acatar los mandatos de su superior) en los Expedientes N° (...), 495-2019, 513-2019, 581-2019, 555-2019 sobre Violencia Familiar, pese a que estaba debidamente ordenado, transcurriendo desde su mandato más de un (01) año hasta más de dos (02) años, fácticamente esta grave negligencia estaría causando perjuicio a los procesos; irregularidad que se torna continuada por incumplimiento de obligaciones funcionales.

Cargo C: No haber dado cuenta al juez de los documentos presentados en los Procesos Judiciales que giran a su cargo, escritos con Registro N° 1068-2019, 1097-2019 (...) dentro del plazo previsto en la ley, transcurriendo desde su ingreso más de doce (12) días hasta más seiscientos setenta y tres (673) días sin ser atendidos; irregularidad que se torna continuada por incumplimiento de obligaciones funcionales

Tipificación: Los cargos imputados, configurarían los supuestos de **falta leve** prevista en los numerales 1) y 7) del artículo 8° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que precisa como faltas leves: "1. *Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves. (...) 7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6), 8), 9), 10), 12), 13), 14), 16), 19), 20), 21), 22) y 23) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*"

6.4. Como se advierte de los cargos impuestos, el servidor apelante fue sancionado por la inobservancia de diversos deberes funcionales, los cuales (por su relevancia disciplinaria) deben ser expuestos de manera diferenciada. Dichas omisiones se encuentran vinculadas a tres frentes de actuación: (i) la falta de diligenciamiento de boletines de condena y de oficios de anulación de antecedentes; (ii) la falta de ejecución de mandatos derivados de medidas de protección en procesos de violencia familiar; y (iii) la falta de trámite de escritos presentados por los usuarios. El detalle es el siguiente:

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.4.1. Falta de diligenciamiento y remisión de boletines de condena, así como de oficios de anulación de antecedentes:

N°	EXPEDIENTE	MATERIA	ÚLTIMO ACTO PROCESAL	ESTADO ENCONTRADO EN LA VISITA DEL 09/09/2021	DEMORA APROX.
1	028-2015	Usurpación	27.12.2019	Sin anulación de antecedentes	01 año y 08 meses
2	042-2015	OAF	11.11.2019	Sin boletines de condena.	01 año y 09 meses
3	024-2015	OAF	18.07.2019	Sin boletines de condena.	02 años y 01 mes
4	012-2015	Estelionato	30.05.2019	Sin anulación de antecedentes	02 años y 03 meses
5	094-2015	OAF	26.11.2018	Sin boletines de condena.	02 años y 09 meses
6	096-2015	Usurpación Agravada	15.11.2018	Sin anulación de antecedentes	02 años y 09 meses
7	108-2015	OAF	28.07.2018	Sin boletines de condena.	03 años y 01 mes
8	172-2008	Usurpación Agravada	30.10.2017	Sin anulación de antecedentes	03 años y 10 meses
9	007-2012	Estelionato	03.11.2015	Sin anulación de antecedentes	05 años y 09 meses
10	080-2013	Lesiones Culposas Graves	24.11.2014	Sin anulación de antecedentes	06 años y 09 meses
11	208-2008	Usurpación	18.10.2011	Sin anulación de antecedentes	09 años y 10 meses

6.4.2. Falta de elaboración y diligenciamiento de oficios derivados de medidas de protección en procesos de violencia familiar:

N°	EXPEDIENTE	MATERIA	ÚLTIMO ACTO PROCESAL	ESTADO ENCONTRADO EN LA VISITA DEL 09/09/2021	DEMORA APROX.
1	581-2019	Violencia Familiar	03.10.2019	Pendiente de ejecutar lo dispuesto en resolución judicial.	01 año, 11 meses y 06 días
2	555-2019	Violencia Familiar	26.09.2019	Pendiente de ejecutar lo dispuesto en resolución judicial.	01 año, 11 meses y 14 días
3	513-2019	Violencia Familiar	09.09.2019	Pendiente de ejecutar lo dispuesto en resolución judicial.	02 años
4	495-2019	Violencia Familiar	16.08.2019	Pendiente de ejecutar lo dispuesto en resolución judicial.	02 años y 24 días

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.4.3. Falta de trámite y omisión de dar cuenta de escritos presentados:

N°	EXPEDIENTE	MATERIA	FECHA DE ESCRITO	DETALLE DE ESCRITO	DEMORA A LA VISITA DEL 09/09/2021
1	641-2020	Violencia Familiar	15/11/2019	Medio probatorio para emisión de medias de protección.	01 año, 9 meses y 25 días
2	641-2019	Violencia Familiar	13/11/2019	Medio probatorio para emisión de medias de protección.	01 año, 9 meses y 27 días

6.5. De la revisión integral del recurso de apelación se advierte que el servidor únicamente formula alegaciones relacionadas con el cargo referido a la elaboración y remisión de boletines de condena, pese a que los cargos atribuidos comprenden todos los supuestos detallados en el considerando 6.4, cuyos datos de fecha del último acto procesal, estado encontrado y tiempo transcurrido para el cumplimiento de la actuación pendiente obran también en la Resolución de Apertura del Procedimiento Disciplinario (Resolución N.º 07 del 06 de diciembre de 2022, págs. 860/884) y en la Resolución de Sanción (Resolución N.º 17 del 17 de julio de 2025, págs. 1149/1175). Extremos que no han sido cuestionados por el servidor ni durante la tramitación del procedimiento ni en su recurso de apelación.

6.6. Remitiéndonos en específico a los cuestionamientos del apelante, este sostiene que la sanción impuesta sería injusta porque se le estaría atribuyendo responsabilidad por hechos ajenos a su función, afirmando haber cumplido con elaborar los oficios de inscripción de condenas, los cuales habrían sido rechazados por la Oficina Distrital de Condenas, debido a la obligatoriedad del uso del boletín electrónico, situación que, según refiere, no le sería imputable. Sin embargo, como ya se ha precisado, la sanción no se limita al incumplimiento relativo a la generación y diligenciamiento de boletines de condena, sino que abarca la totalidad de incumplimientos detallados en el considerando 6.4. En consecuencia, el apelante se equivoca al sostener que el cargo sancionado se circunscribe únicamente a la elaboración de boletines.

6.7. Ahora bien, en cuanto a los cuatro expedientes observados por falta de remisión de boletines de condena, debe tenerse en cuenta que la implementación del Boletín Electrónico fue dispuesta mediante Resolución N.º 151-2019-CE-PJ, iniciándose como plan piloto únicamente en la Corte Superior de Justicia de Puno el 11/12/2019, y extendiéndose a las demás Cortes Superiores de Justicia a partir del año 2020. En consecuencia, conforme al detalle consignado en el considerando 6.4.1, los expedientes con boletines pendientes correspondían a los años 2018 y 2019, periodos en los cuales todavía era posible realizar los diligenciamientos en formato físico, periodo del cual no ha hecho referencia alguna el apelante.

6.8. El apelante afirma haber intentado efectuar dicho diligenciamiento físico, pero señala que RENAJU lo habría rechazado por exigir el uso del boletín electrónico. No obstante, esta alegación carece de cualquier corroboración objetiva: no precisa fechas, no identifica quién habría efectuado dicho rechazo ni presenta constancia alguna que dé cuenta de lo afirmado.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Incluso si se considerara que efectivamente realizó tal intento, ello no desvirtúa que los expedientes se encontraban expeditos desde los años 2018 y 2019, configurándose un retardo significativo en la ejecución de la actuación pendiente.

6.9. También refiere el apelante que no pudo realizar las inscripciones porque el aplicativo RENAJU no habría estado instalado en su equipo informático y que solicitó reiteradamente su habilitación al personal de Informática. Sin embargo, nuevamente, no precisa fechas, medios utilizados ni identifica a los funcionarios destinatarios de tales pedidos, y menos aún presenta algún medio idóneo (como un correo electrónico) que acredite la existencia de dichas gestiones. En consecuencia, no existe elemento alguno que permita concluir que el impedimento técnico se hubiera producido ni que el servidor hubiese actuado con diligencia para superarlo.

6.10. El recurrente indica, además, que debió valorarse la supuesta manifestación del personal de Informática recogida durante la visita. Sin embargo, en el expediente administrativo no obra referencia alguna a tal manifestación. Si el servidor consideraba pertinente dicha actuación, pudo solicitar su incorporación durante la fase de investigación; no obstante, de los actuados se advierte que no presentó descargo alguno pese a haber sido notificado válidamente con la apertura del procedimiento disciplinario; por tanto, no resulta admisible introducir alegaciones no acreditadas recién en sede de apelación.

6.11. Incluso si hipotéticamente se corroborara lo afirmado por el apelante respecto a las dificultades técnicas, ello no enervaría la existencia de responsabilidad disciplinaria, puesto que el servidor fue sancionado por la totalidad de los cargos detallados en el considerando 6.4. Entre los cuales, se evidencia un **retardo mínimo de 1 año y 8 meses** y el **retardo máximo de 9 años y 10 meses** en trámites de anulación de antecedentes; asimismo, se evidencia omisiones en la ejecución de medidas de protección en casos de violencia familiar; y falta de trámite de escritos vinculados a tales procesos (Violencia Familia), todo lo cual constituye una inactividad incompatible con el deber de diligencia funcional; cuanto más, si sobre estos extremos imputados el apelante no ha realizado contradicción alguna, lo que refuerza la validez del razonamiento efectuado en primera instancia.

6.12. En este contexto, si bien no ha sido cuestionado por el apelante, resulta pertinente efectuar un análisis integral de la sanción impuesta, verificando su conformidad con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación establecidos en la normativa aplicable.

6.13. Sobre el particular, el artículo 22 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, establece que las sanciones aplicables a los auxiliares jurisdiccionales comprenden: amonestación, multa, suspensión y destitución. Asimismo, según la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, la conducta atribuida fue tipificada como **falta leve**. Asimismo, el artículo 13, numeral 1), del citado reglamento dispone expresamente que *“las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación, y en su segunda comisión, con multa”*. En tal sentido, la **amonestación escrita** impuesta constituye la sanción prevista para este tipo de infracción.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.14. Es preciso mencionar que, según lo revisado en la resolución apelada, para determinar la sanción se valoró, por un lado, la cantidad de expedientes observados y los plazos de retardo detectados en cada uno de ellos, incluyendo casos de atención prioritaria que permanecieron sin ejecutarse durante largos periodos; y, por otro lado, circunstancias concurrentes tales como la subsanación previa a la notificación de la apertura del procedimiento y la carga procesal existente. En ese marco, la sanción de amonestación escrita resulta plenamente justificada, proporcional e idónea para atender las finalidades preventivas, correctivas y pedagógicas del régimen disciplinario.

6.15. Esta sanción tiene como finalidad que el servidor ajuste su conducta y cumpla sus deberes de manera proactiva; y en caso de enfrentar en adelante, limitaciones logísticas o informáticas que afecten su función, debe comunicarlo oportunamente a las áreas competentes y no adoptar una conducta pasiva. Asimismo, debe motivar la revisión periódica de la carga de su secretaría, especialmente considerando que la visita extraordinaria solo abarcó un porcentaje de esta, constituyendo las observaciones detectadas una muestra del estado general del despacho, que debe ser corregido sin esperar nuevas intervenciones del órgano de control.

6.16. En consecuencia, verificado que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada en hechos y en derecho, que no se ha acreditado parcialización o arbitrariedad por parte del magistrado contralor de primera instancia, y que no se configura afectación alguna a la independencia jurisdiccional del magistrado apelante, corresponde concluir que ninguno de los agravios deducidos en sede de apelación resulta amparable. Por tanto, procede confirmar la resolución impugnada.

VII.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, con la facultad conferida por el inciso 1) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

SE RESUELVE:

Primero. – **CONFIRMAR** la resolución N° 17, del 17 de julio del 2025, que resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor judicial **ENRIQUE ELISEO HUAMANI PACOTAYPE**, en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por los cargos A), B) y C) atribuidos en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. – **DISPONER** que se notifique la presente resolución a los interesados.

Tercero. – Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados. **Regístrese y Comuníquese**

(firmado digitalmente)

CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Juez Superior Titular
Responsable de la OCPAD
ANC-PJ